

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción de grupo, informándole que se venció el término de traslado para la contestación de la demanda. La entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda (fls. 158 – 176) dentro de término y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. **2184**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015).

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-01003-00
DEMANDANTE	BLANCA DORIS BURITICÁ SALAZAR Y OTRA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO EMCARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	GRUPO

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que la entidad demandada Empresas Municipales de Cartago EMCARTAGO E.S.P., dentro de término presentó escrito de contestación de demanda (fls. 158 – 176). Ahora, como lo indica la constancia secretarial en la respuesta allegada se presentan excepciones de mérito (fls. 174 – 175) y dentro de ellas la de caducidad de la acción. Sobre este medio exceptivo aclara el despacho que en vigencia del Código de Procedimiento Civil (C. de P. C.) se constituía en una excepción previa, no obstante, como quiera que existe sentencia de unificación del Consejo de Estado¹, que obliga a que en esta jurisdicción se deben aplicar las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), se tiene que la caducidad no se contempla como excepción previa por no estar enlistada en el artículo 100 de esa codificación, razón por la cual se decidirá al resolver el fondo del asunto.

Aclarado lo anterior, se procederá al trámite contemplado en el artículo 56 de Ley 472 de 1998, otorgando la posibilidad de que los integrantes del grupo demandante soliciten ser excluidos del mismo, y se incorporará el escrito de contestación de demanda reconociendo personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630).

RESUELVE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, se concede un término de cinco (5) días para que los integrantes del grupo demandante, si es su deseo, soliciten la exclusión del mismo y en consecuencia no ser vinculados por el acuerdo conciliatorio o la sentencia que se profiera dentro de la presente actuación, advirtiéndoles a los integrantes del grupo demandante que trascurrido este término sin que así lo expresen, los resultados del acuerdo o de la sentencia los vincularán.

2.- Se incorpora al presente expediente el escrito de contestación de demandada presentado por la entidad demandada a través del abogado Néstor Ricardo Vélez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.198.200 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 238957 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y con las facultades del poder otorgado por el Agente Especial y representante de la entidad demandada (fl. 134).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 214 folios en cuaderno principal, y 5 copias para el traslado y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2173**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00625-00
DEMANDANTES: MARIA ELENA ZAPATA DE GRAJALES Y OTROS
DEMANDADOS: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA ETP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores MARIA ELENA ZAPATA DE GRAJALES (Hija), OSCAR ZAPATA MUÑOZ (Hijo), GERMÁN DARÍO ZAPATA MUÑOZ (Hijo), CLARA LILIANA ZAPATA MUÑOZ (Hija), MARTHA LUCÍA ZAPATA MUÑOZ (Hija), CARMEN ELISA ZAPATA MUÑOZ (Hija), JAVIER ZAPATA MUÑOZ (Hijo), LUIS GUILLERMO ZAPATA MUÑOZ (Hijo), CAMILO ANTONIO ZAPATA MUÑOZ (Hijo), JAIRO GRAJALES PORTOCARRERO (Yerno), XIOMARA ANDREA ZAPATA SANCHEZ (Nieta), DIANA MARTIZA ZAPATA SANCHEZ (Nieta) y la menor ANGIE DANIELA ZAPATA SANCHEZ (Nieta) representada legalmente por su madre LUZ MARINA SANCHEZ ESCOBAR; a través de apoderada judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA ETP, solicitando se declaren solidariamente responsables a título de falla en el servicio y se condenen al pago de una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el fallecimiento de la señora CLARISA MUÑOZ DE ZAPATA como consecuencia de los hechos acaecidos el 13 de septiembre del 2014.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

De otro lado, la parte demandante en el acápite “*Cuantía y juramento estimatorio*” (fl. 43), indica que la cuantía conforme a las pretensiones de la demanda se fijan en 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 155 numeral del CPACA, que determina la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos **(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**” Negrilla del Despacho.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA², con el fin de determinar la competencia, por ello el apoderado de la parte demandante debe adecuar la estimación razonada de la cuantía para tal efecto, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena de tomar las medidas que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

² **“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).” Subrayado del Despacho.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 39 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dos (2) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dos (2) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # 2041

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00616-00
DEMANDANTE	WILMAR CAMACHO MOSQUERA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Wilmar Camacho Mosquera, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) La Resolución No. 0169 del 4 de febrero de 2015 “*Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca*”. (ii) La Resolución No. 0210 del 13 de Febrero de 2015 “*Por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se notifica la supresión de un cargo*”; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Cesar David Grajales Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.534 y portador de la Tarjeta Profesional No. 229.573 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fl. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 47 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dos (2) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dos (2) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # 2042

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00615-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Carlos Arturo Torres Hernández, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) La Resolución No. 0169 del 4 de febrero de 2015 “*Por medio de la cual se ajusta la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca*”. (ii) La Resolución No. 0188 del 13 de Febrero de 2015 “*Por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se notifica la supresión de un cargo*”; y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando el demandante y se ordene el pago de las prestaciones sociales que le corresponden.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Cesar David Grajales Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.534 y portador de la Tarjeta Profesional No. 229.573 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fl. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Consta de 84 folios y 4 discos compactos. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre tres (3) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # **2156**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00608-00**
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA BETANCOURT Y OTROS
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA – E.S.E.
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO – UNIDAD DE
CUIDADO INTENSIVO UCIMED
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores MARTA LUCIA BETANCOURT (Cónyuge), JEFFERSON STIVEN ORTÍZ BETANCOURT (Hijo) a nombre propio y en representación del menor BREYNER STEVEN ORTÍZ GAVIRIA (Nieto), JHON WILLIAM ORTÍZ BETANCOURT (Hijo), LUZ MARY ORTÍZ HERNÁNDEZ (Hermana), EUCARIS ORTÍZ DE RAMÍREZ (Hermana), a través de apoderada judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. y la UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO UCIMED, solicitando se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados por la falla en el servicio, que le produjo la muerte al señor WILLIAM ORTÍZ HERNÁNDEZ el 18 de agosto de 2013; y se condene a pagar por los perjuicios morales causados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA y la UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO UCIMED, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Disponer la notificación personal al agente especial interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la abogada María del Rosario Correa Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.179.447 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.254 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 14-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2196**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00251-00
DEMANDANTE	YOLANDA VÉLEZ OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 6 de octubre de 2015 a las 3 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 62).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2195**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00248-00
DEMANDANTE	MABELY RODRÍGUEZ NÚÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 6 de octubre de 2015 a las 3 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 63).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2194**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00067-00
DEMANDANTE	CIELO GORDILLO VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 6 de octubre de 2015 a las 3 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 62).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2193**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00066-00
DEMANDANTE	LUZ AIDA RENDÓN GALLÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 6 de octubre de 2015 a las 3 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 62).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2197**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00063-00
DEMANDANTE	GLORIA CONSUELO TORRES DE CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de octubre de 2015 a las 9 A.M.
- 2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 61).
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2192**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00057-00
DEMANDANTE	LIBARDO TABARES VILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 29 de septiembre de 2015 a las 2 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 54).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2191**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00055-00
DEMANDANTE	JOSÉ MARROQUÍN ARARAT
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 29 de septiembre de 2015 a las 2 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 54).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2190**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00054-00
DEMANDANTE	MARÍA LIMBANIA MURILLO DE ROSSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 29 de septiembre de 2015 a las 2 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 50).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2189**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00050-00
DEMANDANTE	ELIZABETH BERMÚDEZ VÉLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 29 de septiembre de 2015 a las 2 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 51).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2188**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00049-00
DEMANDANTE	GLADYS GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 29 de septiembre de 2015 a las 2 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 54).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2186**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00047-00
DEMANDANTE	LILA ROSA GUERRERO ORTÍZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 29 de septiembre de 2015 a las 2 P.M.
- 2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 51).
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y el vinculado corrieron los días 11, 12 y 13 de agosto de 2015, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2198**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-01004-00
DEMANDANTE	LUZ NELLY COLLAZOS GUEVARA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 73), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 73-79).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de octubre de 2015 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Edwin Steven Córdoba Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.042.211 y T.P. No. 156.307 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 71).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir al apoderado que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ÁNDRES ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1680

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00782-00
DEMANDANTE	LILIANA PINZÓN TÉLLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 62-67).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 11 de agosto de 2015 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 54).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia secretarial. Cartago – Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015). A despacho del señor Juez el presente expediente, indicándole que la accionada no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 082 de marzo 20 de 2015 (fls. 59-66). De igual forma el 6 de agosto de 2015 (fls. 76-79) el actor popular allega escrito en el que solicita apertura de incidente de desacato, por cuanto no se ha dado cumplimiento a la sentencia en mención. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 2178

Referencia:
Rad. 76-147-33-31-001-2014-00808-00
Acción: Popular
Actor: Fernando Patiño Martínez
Accionados: Municipio de La Vitoria – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, efectivamente se verifica que este Despacho profirió sentencia No. 082 de marzo 20 de 2015 (fls. 59-66), en cuya parte resolutive se estableció:

3.- ORDENAR al municipio de La Vitoria - del Valle del Cauca, representado por su alcalde municipal, que en término máximo de dos (2) meses inicie la construcción de un sumidero de aguas lluvias con su tubería de drenaje para la evacuación de aguas lluvias y servidas, y el acondicionamiento de una tapa de alcantarillada en el corregimiento de Holguín, municipio de La Vitoria – Valle del Cauca, sector de la carrera 6 con calle 12. Dichas labores deberán realizarse respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y su conclusión deberá ser dentro del menor término, técnicamente posible.

El despacho encuentra que el municipio de La Victoria - Valle del Cauca, no ha acreditado el cumplimiento de lo anterior, encontrándose a folio 72 del expediente, que la sentencia quedó ejecutoriada.

En consecuencia, previo a la apertura del incidente de desacato, se requiere por secretaría al municipio de La Victoria - Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días informe al despacho el cumplimiento del numeral 3 de la sentencia No. 082 de marzo 20 de 2015, proferida por este despacho. Para el efecto, deberá aportar con dicho informe los documentos que soporten el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES